



--- **RESOLUCIÓN:-** 135 (CIENTO TREINTA Y CINCO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (19) diecinueve de diciembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 115/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la **resolución de (08) ocho de septiembre de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por la **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con **residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo a las **providencias precautorias sobre retención de bienes como acto prejudicial en virtud de acción personal**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO, la Providencia Precautoria de Retención de Bienes Mediante como Acto Prejudicial, promovido por el C. LIC. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado generales para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* . Y \*\*\*\*\* --- **SEGUNDO.-** Por lo que al propiciar la necesidad de la presente Medida Precautoria de Embargo, el temor fundado de dilapidación de los bienes sobre los cuales se pretende ejercitar la acción, para concederle al C. LIC. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado generales para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , mediante embargo precautorio provisional, a fin de garantizar el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de capital vencido, intereses moratorios e IVA sobre intereses moratorios, que adeuda a su poderdante por el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE EN CUENTA CORRIENTE EN MONEDA NACIONAL, CELEBRADO ENTRE \*\*\*\*\* y por la otra \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , de

fecha \*\*\*\*\* , embargo precautorio que se confirma y otorga sobre las siguientes fincas: 1.- FINCA número \*\*\*\*\* , del Municipio de Altamira, Tamaulipas, a nombre de \*\*\*\*\* , por cuanto hace al 100% de la citada propiedad del futuro demandado. 2.- FINCA número \*\*\*\*\* , del Municipio de Aldama, Tamaulipas, a nombre de \*\*\*\*\* , solo por cuanto hace al 50% que le corresponde al futuro demandado por concepto de gananciales matrimoniales. 3.- Finca número \*\*\*\*\* , del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, a nombre de \*\*\*\*\* , solo por cuanto hace al 50% que le corresponde al futuro demandado por concepto de gananciales matrimoniales. Embargo precautorio que se traba solo hasta en cuanto baste a garantizar la deuda reclamada, siendo la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de capital vencido, intereses moratorios e IVA sobre intereses moratorios, a favor de \*\*\*\*\*.- Asimismo, se confirma y otorga dicho embargo sobre las cuentas bancarias: 1.- CUENTA DE CHEQUE NÚMERO \*\*\*\*\* DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO \*\*\*\*\* . 2.- CUENTA DE CHEQUES NÚMERO \*\*\*\*\* Y CUENTA DE CHEQUES NÚMERO \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*.- 3.- CUENTA DE CHEQUES NÚMERO \*\*\*\*\* Y CUENTA DE CHEQUES NÚMERO \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*.- 4.- CUENTA DE INVERSIÓN (SI SOCIEDADES DE INVERSIÓN) NÚMERO \*\*\*\*\* CUENTA DE CHEQUES NÚMERO \*\*\*\*\* (CUENTA MAESTRA) Y CUENTA DE CHEQUES NÚMERO \*\*\*\*\* (CUENTA PREMIER PERSONA FÍSICA) \*\*\*\*\* , que se encuentran a nombre de la parte demandada \*\*\*\*\* , solo hasta cuanto baste a garantizar la deuda reclamada, que es la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de capital vencido, intereses moratorios e IVA sobre intereses moratorios, a favor de \*\*\*\*\*.- Sin que para el caso concreto se fije fianza como garantía de los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar al ejecutado, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, al ser el actor una Institución Bancaria integrante del Sistema Bancario Mexicano, lo que acredita la solvencia económica de la institución para el caso de que deba garantizar daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor en caso de que sea absuelto.---

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 1179 del Código de Comercio, al encontrarse ejecutada la medida concedida habiéndose ordenado el embargo precautorio, se concederán (03) tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.- Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 1181 y 1182 del Código de Comercio, al



encontrarse otorgada y ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla la demanda correspondiente dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó, acreditando ante el Juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza el plazo concedido para tal efecto. Y si no cumple, ésta se revocará de oficio, aunque no lo pida la persona contra la que se decretó. ---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."-

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el (19) diecinueve de septiembre del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 16 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“PRIMER AGRAVIO: La fuente del agravio nace de la transcripción que se hace de la parte considerativa de la sentencia visible en el CONSIDERANDO CUARTO Y RESOLUTIVOS, cuyo contenido letrístico se transcribe: "CUARTO.- Que como se ha establecido en e considerando inmediato anterior..."

1.-Los actos que se reclaman a los responsables. violan en primer término en mi perjuicio las garantías individuales consignadas en los artículos, 1, 14, 16 y 17 de la constitución federal, toda vez que de acuerdo a los citados preceptos se obtiene lo siguiente:

En efecto, el primer numeral en cita, sostiene que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de nuestra Ley Fundamental sobre el particular establece:

"Artículo 14."...

El Pleno de nuestro más Alto Tribunal interpretó el alcance de ésta disposición constitucional en la jurisprudencia *P/J.47/9S.* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo n, diciembre de 1995, visible en la página 133 de rubro y texto:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."...

Por su parte, el numeral 17 Constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, por lo que para dar cumplimiento al derecho fundamental en comento, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de libertad, posesiones o derechos, lo que supone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso judicial efectivo sencillo rápido e idóneo mediante el cual los jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficios de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Orienta al punto jurídico la jurisprudencia *VI.10A.J/2(10)*, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Agosto de 2012, Libro XI, Tomo 2, visible en la página 1096 que a la letra dice:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTIAS y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL



DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”...

Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación

más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

En ésta línea de pensamiento, el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sostiene que la citada Ley Fundamental y los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la unión.

En mérito de lo anterior, el artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocido como Pacto de San José de Costa Rica, suscrito por nuestro país, preceptúa que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido e idóneo o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente convención con la fuerza suficiente o capaz de remediar la transgresión surgida.

Es así como la legislación secundaria o las leyes reglamentarias para garantizar el ejercicio del derecho en comento, reglamentan los recursos ordinarios o mecanismos de defensa al alcance del gobernado por el que la autoridad competente esté obligada a emitir una decisión vinculante donde se determine si ha habido o no la violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

Da luz a lo anterior, la jurisprudencia VI.1°.A.J/3 (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Diciembre de 2012, Libro XV, Tomo 2, visible en la página 1116 de texto y contenido:

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTICULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.”...

También destaca hacer notar el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por fundamentación y motivación lo siguiente.



La fundamentación, se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario.

Por motivación, es la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y es precisamente el previsto en la disposición legal que invoca como fundamento de su acto.

La fundamentación y motivación de los actos de autoridad, son una exigencia tendente a tratar de establecer sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar, tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143. del Semanario Judicial de la Federación, 97-102 tercera parte, Séptima Época, con el rubro y texto;

"FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN."...

AHORA, BIEN ATENDIENDO LAS CUESTIONES DE FONDO EN EL PRESENTE ASUNTO ES DE MENCIONAR QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN SUS ARTÍCULOS 1168 y 1175 A 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO TRATÁNDOSE DE ACCIONES PERSONALES, CONSISTENTES EN LA RETENCIÓN DE BIENES, HA ESTABLECIDO DE MANERA CLARA QUE EN MATERIA MERCANTIL, SE PUEDE SOLICITAR ASEGURAMIENTO MEDIANTE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. PERO PARA ELLO, SE DEBE CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS, QUE SON:

"Artículo 1168, 1175."...

EN ESE TENOR PARA QUE LA AUTORIDAD JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, PUEDA DECRETAR EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES DE PERSONA ALGUNA EN ESTE CASO DEL SUSCRITO Y MI REPRESENTADA (PROPIEDADES INMUEBLES), DEBEN CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS ANTES CITADOS, LO QUE NO SE DA EN LA ESPECIE, PUES QUE EL PROMOVENTE DE LA MEDIDA, EN ESTE CASO LA ACTORA, SOLO MANIFIESTE CON EL BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE TIENE EL TEMOR DE QUE SE DISPONGAN, OCULTEN, DILAPIDEN, ENAJENEN O SEAN INSUFICIENTES, DICHS BIENES, NO ES SUFICIENTE PARA DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA, SINO QUE ESTA DEBE SER BAJO EL PARAMETRO DE UN

TEMOR FUNDADO, ES DECIR, LA ACTORA DEBE ACREDITARSE Y JUSTIFICAR FUNDADAMENTE DICHO TEMOR, Y DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO PRECAUTORIO, LA PARTE PROMOVENTE NO DEMOSTRO NI SEÑALO CUAL ES LA JUSTIFICACIÓN FUNDADA PARA DETERMINAR QUE EL SUSCRITO Y LA EMPRESA QUE REPRESENTO DISPONGAN, OCULTEN, DILAPIDEN, ENAJENEN O SEAN INSUFICIENTES, LOS CITADOS BIENES, PUES EN LA ESPECIE COMO SE ADVIRTE DE LOS CERTIFICADOS DE LIBERTAD DE GRAVAMEN ALLEGADOS A LA MEDIDA INICIAL, SIGUEN ESTANDO A NOMBRE DEL SUSCRITO, SIN QUE SE HALLAN VENDIDO, ENAJENADO, OCULTANDO O DILAPIDADO DICHOS BIENES QUE ADEMAS CUENTAN CON GRAVAMEN QUE IMPIDEN LA ENAJENACIÓN DE LOS CITADOS BIENES, LO QUE IMPIDE SE PUEDAN OCULTAR, TRASPASAR O DILAPIDAR, ADEMAS DE QUE NO EXISTE AVALUO ALGUNO QUE DEMUESTRE QUE DICHOS BIENES NO SON SUFICIENTES PARA CUBRIR ADEUDO QUE RECLAMA.

EN CONSECUENCIA NO BASTA QUE SE ACUDA A PETICIONAR UNA MEDIDA PRECAUTORIA DE EMABARGO DE BIENES, SI NO QUE DEBE JUSTIFICARSE DE MANERA PROBATORIA LA JUSTIFICACIÓN FUNDADA PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHA MEDIDA, TAL Y COMO LO SOSTIENE EL PROPIO ARTICULO ANTES CITADO.

DE IGUAL MANERA DICHA RESOLUCIÓN RECURRIDA, ES IMPROCEDENTES Y VIOLATORIA DE MIS DERECHOS PROPIOS Y DE ME REPRESENTADA, AL PROCEDER AL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PUESTO QUE PARA QUE ESTO PROCEDA, ES NECESARIO COMO REQUISITO INDISPENSABLE QUE la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia y se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor NO TIENE OTROS BIENES CONOCIDOS QUE AQUELLOS EN LOS QUE SE HA DE PRACTICAR LA DILIGENCIA, en este caso las cuentas bancarias, sin embargo, en la especie, no se cumple con este requisito, pues pese a solicitar que se decrete y decretar la autoridad de primera instancia el embargo de las cuentas bancarias, cierto es que SI EXISTEN BIENES INMUEBLES, que son los que traba embargo en esta misma resolución, por consecuencia para trabar la retención de las cuentas bancarias, solo opera cuando no existan otros bienes, y en el caso si existen inmuebles trabados a la par en este resolución, por lo tanto no es procedente el aseguramiento de cuentas bancarias.

Y por último, al decretar aseguramiento de cuentas es necesario REALIZAR EL PAGO DE FIANZA QUE GARANTICE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE QUEDAN CAUSAR AL DEUDOR, como lo ordena el



artículo arriba mencionado, sin embargo, como se aprecia en la resolución que ahora se recurre NO DECRETO LA AUTORIDAD DE PRIMERA INSTANCIA EL SEÑALAMIENTO DE FIANZA, sin que opere el artículo 86 de la ley de instituciones de crédito, pues la propia ley especial código de comercio, que regula el procedimiento precautorio para el aseguramiento de bienes, claramente ordena que se fije una fianza, y solo cuando no se señale se podrá estar a una ley supletoria, pues esta no estará por encima de la ley especial que rige este procedimiento.

Por todo lo anterior, se recurre esta resolución pues lo resuelto por el juzgado me causa serios agravios a mis bienes inmuebles y cuentas bancarias con las que ejerzo mi actividad física y comercial, cuando se decretada la retención y/o embargo de los mismos, sin que de los autos existan elementos probatorios para decretar los mismos, siendo evidente que cuando se transgrede la norma procedimental, se vulneran los derechos del justiciable, y dado que estas medidas precautorias se tramitan en un inicio sin la audiencia e intervención del deudor, pues evidentes que es hasta este momento procesal en el que puedo esgrimir mis impugnaciones de inconformidad y dado que el debido proceso y las normas que rigen estas son de orden público, toda autoridad en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a respetar, por lo que se recurre haciendo valer los agravios aquí expuestos, a fin de que dicha resolución sea revocada.”

--- **TERCERO.**- Los agravios que preceden son infundados.-----

--- Al inicio de su pliego de inconformidad el apelante alega infracción a los artículos, 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General del la República, y desarrolla en parte su contenido. Enseguida, con relación a la figura de la retención de bienes como acto prejudicial, en tratándose de acciones personales en materia mercantil, refiere, que para su otorgamiento deben cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, los cuales estima no actualizados, porque la sola manifestación de la actora, bajo protesta de decir verdad, de que tiene el temor de que se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes dichos bienes, es insuficiente para decretar la procedencia de la medida, sino que ésta debe ser bajo el parámetro de un temor fundado, es

decir, que la actora debe acreditar y justificar dicho temor, y dentro de los autos del procedimiento precautorio, la promovente no demostró ni señaló cuál es la justificación fundada para determinar que el apelante y la empresa que representa dispongan, oculten, dilapiden enajenen o sean insuficientes, los citados bienes, porque:

- \* De los certificados de libertad de gravamen allegados, se advierte que siguen estando a su nombre, sin que se hayan vendido, enajenado, ocultado o dilapidado.
- \* Cuentan con gravamen, que impide se puedan ocultar, traspasar o dilapidar.
- \* No existe avalúo alguno que demuestre que sean insuficientes para cubrir el adeudo.

--- En consecuencia, reitera, que no basta que se acuda a petitionar una medida precautoria de embargo, sino que debe demostrarse la justificación fundada para su otorgamiento.-----

--- Más adelante argumenta, que la resolución impugnada viola sus derechos y los de su representada, al proceder al embargo de cuentas bancarias, porque para ello es necesario que la persona contra quien se pida, no tenga otros bienes que aquellos en la que se ha de practicar la diligencia y se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, en este caso las cuentas bancarias, sin embargo, en el caso existen bienes inmuebles, sobre los cuales se traba embargo en esta resolución. De lo que concluye, que la retención de cuentas bancarias, solo opera cuando no existan otros bienes, y en el caso existen bienes inmuebles trabados a la par en esta resolución, por lo tanto, no es procedente el aseguramiento de cuentas bancarias.-----



--- También sostiene, que al decretar el aseguramiento, es necesario realizar el pago de fianza que garantice los daños y perjuicios que se puedan causar al deudor, empero, el Juez no señaló fianza. Sin que opere el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque la ley especial que regula el procedimiento precautorio para el aseguramiento de bienes (Código de Comercio) claramente ordena que se fije una fianza, y solo cuando no se se señale se podrá estar a una ley supletoria, pues esta no estará por encima de la ley especial que rige dicho procedimiento.-----

--- Por último señala, que se causa agravios a sus bienes inmuebles y cuentas bancarias con los que ejerce su actividad física y comercial, cuando se decreta la retención y embargo de los mismos, sin que de autos existan elementos probatorios para ello.

--- **Son infundados los anteriores argumentos.**-----

--- De inicio se establece, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 415/2012, precisó que en la doctrina las medidas cautelares suelen ser calificadas también como providencias o medidas precautorias, y se definen como los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso. Por un lado, tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo de un juicio con motivo del plazo del procedimiento hasta la resolución definitiva, y por otro, lograr que la sentencia tenga eficacia práctica. Pueden concederse antes del inicio del proceso o durante su tramitación, mientras no se dicte sentencia firme o se ponga fin al mismo. Se dictan sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin

notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida.-----

--- En materia mercantil, las providencias precautorias se encuentran reguladas en el libro quinto, título primero, capítulo XI (artículos 1168 a 1189) del Código de Comercio, y tienden a garantizar:

- Que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda (radicación de persona)
- Que no se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real (retención de bienes)
- Que no se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes (retención de bienes)

--- De ahí que las providencias precautorias se traducen en medidas de garantía que tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia, lo cual adquiere relevancia porque el derecho a una tutela judicial efectiva solo puede entenderse en la medida que las sentencias definitivas sean cabalmente ejecutadas, y no se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho reconocido en éstas.-----

--- Con base en lo anterior, la propia Sala del máximo Tribunal del país, ha considerado que las providencias precautorias constituyen instrumentos a los que todo justiciable debe estar en la posibilidad de acceder, a efecto de garantizar la debida ejecución de una eventual sentencia definitiva condenatoria, ya que solo de esta forma puede alcanzarse una verdadera tutela judicial efectiva.-----

--- El artículo 1168 del Código de Comercio, precisa las medidas precautorias que pueden dictarse en los juicios mercantiles:



**"Artículo 1168.-** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo."

--- En cuanto a los requisitos que deben cubrirse para solicitar la medida cautelar de retención de bienes, el artículo 1175 del ordenamiento en consulta, establece:

**"Artículo 1175.-** El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

II. Expresa el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que

aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

--- El diverso 1176, en esencia dispone, que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles.-----

--- Por su parte, el artículo 1177, previene, que las providencias precautorias podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará, de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en dicho ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada.-----

--- El dispositivo 1178, dispone, que ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en el Código de Comercio.-----

--- De acuerdo con el artículo 1179, una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes y, en su caso, presentada la solicitud de inscripción registral de éste, se concederán tres días al afectado con la medida, para que manifieste lo que estime pertinente. La disposición prevé que si el demandado consiga



el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia.-----

--- Los artículos 1181 y 1182 del propio código, establecen, que una vez ejecutada la providencia precautoria prejudicial, el solicitante de la medida deberá presentar la demanda dentro de tres días, salvo que deba seguirse en otro lugar. Si esta previsión no se cumple, la medida se revocará de oficio.-----

--- Y el 1183, señala, que el afectado por la medida cautelar puede interponer recurso de apelación, o bien, solicitar al Juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superviniente, antes de la sentencia ejecutoria.-----

--- Sentado lo anterior, se resuelve infundada la primera parte de los motivos de inconformidad vertidos por la demandada, en la que se alega infracción a los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales; lo anterior, porque las medidas precautorias decretadas por el Juez de primera instancia, consistente en la retención de bienes y cuentas bancarias a su nombre, al no constituir actos privativos sino cautelares, no rige el derecho humano de previa audiencia para su imposición; por otra parte, el inferior en grado cumplió con el imperativo constitucional de fundar y motivar su determinación en los preceptos legales aplicables al caso, pues invocó como fundamento, entre otros, los artículo 1168 y 1175 del Código de Comercio, y precisó las razones y circunstancias que lo llevaron a otorgar las providencias precautorias solicitadas por la institución de crédito demandante, pues al efecto consideró:

“[...]

PRIMERO.- Que se han substanciado correctamente las Providencias Precautorias de conformidad con los artículos 1168, 1175, 1176, 1177 y 1178 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- Que en el presente asunto, compareció el C. LIC. \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*, promoviendo Providencia Precautoria de Retención de Bienes como Acto Prejudicial, en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, a fin de garantizar el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de capital vencido, intereses moratorios e IVA sobre intereses moratorios, en cumplimiento del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente en Moneda Nacional, celebrado en fecha \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\*, como parte acreditante y \*\*\*\*\* como parte acreditada y \*\*\*\*\* como obligado solidario.- *Acción que ejercitan sobre la retención de dinero que se encuentre registrado a favor de \*\*\*\*\* con RFC \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* RFC \*\*\*\*\* en todas las cuentas bancarias, dentro de las instituciones de crédito que integran el sistema bancario nacional; así como derechos de propiedad a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sobre los siguientes inmuebles: 1.- FINCA número \*\*\*\*\*, del Municipio de Altamira, Tamaulipas, a nombre de \*\*\*\*\* por cuanto hace al 100% de la citada propiedad del futuro demandado. 2.- FINCA número \*\*\*\*\*, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, a nombre de \*\*\*\*\* solo por cuanto hace al 50% que le corresponde al futuro demandado por concepto de ganancias matrimoniales. 3.- Finca número \*\*\*\*\*, del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, a nombre de \*\*\*\*\* solo por cuanto hace al 50% que le corresponde al futuro demandado por concepto de ganancias matrimoniales, cuya existencia acredita con los certificados emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado, que adjunto a la demanda.*

TERCERO.- Previo al análisis de la acción deducida por la parte actora, es pertinente establecer que el artículo 1194 del Código de Comercio, dispone que: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

En dicho sentido tenemos que el actor para el acreditamiento de su acción exhibe:

DOCUMENTAL, consistente en la Copia Certificada del Instrumento Público Número \*\*\*\*\*, Libro número



\*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , pasada ante la Fe del LICENCIADO \*\*\*\*\* , Titular de la Notaria Pública Número \*\*\*\*\* , con ejercicio en el D.F., que contiene el otorgamiento del Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del LIC. \*\*\*\*\* , conferido por \*\*\*\*\*.- Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, teniendo de su resultado acreditado la personalidad de quién comparece a juicio en representación de \*\*\*\*\* , así como su legal, jurídica existencia y cambios a la denominación.

DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Copia certificada por Fedatario Público de Solicitud y CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE EN CUENTA CORRIENTE EN MONEDA NACIONAL, CELEBRADO ENTRE \*\*\*\*\* y por la otra \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\*.- 2.- Original de Estado de Cuenta Certificado por el Contador Facultado de la Institución, el \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\*.- 3.- Estados de cuenta, a nombre de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , emitidos por \*\*\*\*\*.- 4.- *Certificados de Registración, expedidos por el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, de los siguientes inmuebles: 1.- Finca N° \*\*\*\*\* , Municipio de Altamira.- 2.- Finca N°. \*\*\*\*\* , Municipio de Aldama.- 3.- Finca N°. \*\*\*\*\* , Municipio Madero.-*

Probanzas eficaces conforme a lo establecido por los dispositivos legales 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, teniendo de su resultado acreditado la celebración del contrato base de la acción, términos y condiciones del pacto de voluntades, los movimiento financieros del crédito respecto a capital, intereses generados, pagos realizados y vencidos, fijación de saldos resultantes de los créditos conferidos a cargo de los ejecutados y el registro de la propiedad de las Fincas a nombre de los demandados.

Asimismo, adjunto a la demanda: DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Constancia del CURP expedido por SEGOB a nombre de \*\*\*\*\*.- 2.- Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT a nombre de \*\*\*\*\*.- 3.- Credencial para Votar expedida por el INE a nombre de \*\*\*\*\*.- Probanzas que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1061 fracción V, 1238 y 1241 del Código de Comercio.

CUARTO.- Que como se ha establecido en el considerando inmediato anterior, por el análisis de las constancias procesales y las pruebas aportadas para el acreditamiento de la medida solicitada, lo conducente es declararla PROCEDENTE.- En efecto, es de considerarse procedente, tomando en cuenta las documentales consistentes en las actuaciones judiciales que conforme a lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, hacen prueba plena, las cuales crean presunción en el ánimo del Juzgador para tener por cierto el hecho sobre el cual el actor funda la medida solicitada respecto a que, bajo protesta de decir verdad, no tiene conocimiento que los deudores tengan otros bienes conocidos que aquellos sobre los cuales pide el embargo precautorio y también tener el temor fundado de que el deudor pueda ocultar, dilapidar o enajenar dichos bienes, es por ello que conforme a lo dispuesto por el artículo 1175 del Código de Comercio, basta para acreditar la necesidad de la medida solicitada que se pruebe: 1.- La existencia de un crédito líquido y exigible favor del actor; elemento que se encuentra acreditado mediante el Contrato base de la acción y el estado de cuenta certificado por el contador facultado de la institución, de los cuales se acredita la obligación contractual a cargo de los obligados y deudores y el importe líquido de la deuda reclamada, así como los movimientos del crédito.- 2.- Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; elemento satisfecho en razón de que la parte actora reclama con toda precisión la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de capital vencido, intereses moratorios e IVA sobre intereses moratorios.- 3.- Manifieste bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantías o respecto de los cuales se vaya ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas; supuesto satisfecho por el actor al manifestar bajo protesta de decir verdad que no tiene conocimiento de que los demandados tengan otros bienes que



aquellos sobre los cuales se solicita la medida precautoria, teniendo por ello el temor fundado de que *oculten, dilapiden y/o se deshagan de sus bienes dolosamente, a fin de desligarse de su obligación de pago, y ante el incumplimiento en el pago del crédito que se le reclama, por lo anterior, ante la imposibilidad real de que se deshagan de sus propiedades, en perjuicio del cumplimiento del compromiso que tienen con el Banco.*

En relación a garantizar los daños y perjuicios que puede ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en el Código de Comercio, o bien porque promovida la demanda, sea absuelta la contraparte. De lo cual tenemos que la parte actora solicita se le exente de cubrir la garantía que se menciona, dado que pertenece al sistema bancario nacional, y conforme al artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, mientras no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerara acreditada la solvencia y no están obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo, o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos relativos; solicitud procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, al ser el actor una Institución Bancaria integrante del Sistema Bancario Mexicano, lo que acredita la solvencia económica de la institución para el caso de que deba garantizar daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor en caso de que sea absuelta.- Por lo que al propiciar la necesidad de la presente Medida Precautoria de Embargo, el temor fundado de dilapidación de los bienes sobre los cuales se pretende ejercitar la acción, para concederle al C. LIC. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , mediante embargo precautorio provisional, a fin de garantizar el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de capital vencido, intereses moratorios e IVA sobre intereses moratorios, que adeuda a su poderdante por el CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE EN CUENTA CORRIENTE EN MONEDA NACIONAL, CELEBRADO ENTRE \*\*\*\*\* y por la otra \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , embargo precautorio que se confirma y

otorga sobre las siguientes fincas: 1.- FINCA número \*\*\*\*\* , del Municipio de Altamira, Tamaulipas, a nombre de \*\*\*\*\* , por cuanto hace al 100% de la citada propiedad del futuro demandado. 2.- FINCA número \*\*\*\*\* , del Municipio de Aldama, Tamaulipas, a nombre de \*\*\*\*\* , solo por cuanto hace al 50% que le corresponde al futuro demandado por concepto de gananciales matrimoniales. 3.- Finca número \*\*\*\*\* , del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, a nombre de \*\*\*\*\* , solo por cuanto hace al 50% que le corresponde al futuro demandado por concepto de gananciales matrimoniales. Embargo precautorio que se traba solo hasta en cuanto baste a garantizar la deuda reclamada, siendo la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de capital vencido, intereses moratorios e IVA sobre intereses moratorios, a favor de \*\*\*\*\*.- Asimismo, se confirma y otorga dicho embargo sobre las cuentas bancarias: 1.- CUENTA DE CHEQUE NUMERO \*\*\*\*\* DE LA INSTITUCION DE CREDITO \*\*\*\*\*. 2.- CUENTA DE CHEQUES NUMERO \*\*\*\*\* Y CUENTA DE CHEQUES NUMERO \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*.- 3.- CUENTA DE CHEQUES NUMERO \*\*\*\*\* Y CUENTA DE CHEQUES NUMERO \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*.- 4.- CUENTA DE INVERSION (SI SOCIEDADES DE INVERSION) E INVERSION (SI SOCIEDADES DE INVERSION) NUMERO \*\*\*\*\* CUENTA DE CHEQUES NUMERO \*\*\*\*\* (CUENTA MAESTRA) Y CUENTA DE CHEQUES NUMERO \*\*\*\*\* (CUENTA PREMIER PERSONA FISICA) \*\*\*\*\* , que se encuentran a nombre de la parte demandada \*\*\*\*\* , solo hasta cuanto baste a garantizar la deuda reclamada, que es la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de capital vencido, intereses moratorios e IVA sobre intereses moratorios, a favor de \*\*\*\*\*.- Sin que para el caso concreto se fije fianza como garantía de los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar al ejecutado, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, al ser el actor una Institución Bancaria integrante del Sistema Bancario Mexicano, lo que acredita la solvencia económica de la institución para el caso de que deba garantizar daños y



perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor en caso de que sea absuelto.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1179 del Código de Comercio, al encontrarse ejecutada la medida concedida habiéndose ordenado el embargo precautorio, se concederán (03) tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.- Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 1181 y 1182 del Código de Comercio, al encontrarse otorgada y ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla la demanda correspondiente dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó, acreditando ante el Juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza el plazo concedido para tal efecto. Y si no cumple, ésta se revocará de oficio, aunque no lo pida la persona contra la que se decretó.

Por lo antes expuesto y fundado además en los artículos 1168, 1169, 1170, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1187, 1188 y 1189 del Código de Comercio, es de resolver y se [...]”

--- Lo cual demuestra que al pronunciar su resolución impugnada, el Juez expuso aquellos motivos que lo llevaron a acceder a lo medida provisional solicitada por la demandante, aunado a que las razones que expuso, encuadran en los artículos invocados como fundamento a lo resuelto.-----

--- Es así, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio, procede la retención de bienes tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.-----

--- Y conforme al diverso 1175, del mismo ordenamiento legal, el Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que

lo pide pruebe: 1.- La existencia de un crédito líquido y exigible a su favor. 2.- Exprese el valor de las prestaciones. 3.- Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los cuales se ha de practicar la diligencia, asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles. 4.- Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor.-----

--- Requisitos los anteriores que estimó colmados porque: 1.- La actora exhibió el contrato base de la acción y el estado de cuenta certificado por contador facultado de la institución, de los cuales se acredita la obligación contractual a cargo de los demandados y el importe líquido de la deuda reclamada, así como los movimientos del crédito. 2.- La actora reclama con toda precisión la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de capital vencido, intereses moratorios e IVA sobre intereses moratorios. 3.- La actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no tiene conocimiento de que los demandados tengan otros bienes que aquellos sobre los cuales se solicita la medida precautoria, teniendo por ello el temor fundado de que oculten, dilapiden y/o se deshagan de sus bienes dolosamente, a fin de desligarse de su obligación de pago, y ante el incumplimiento en el pago del crédito que se le reclama. 4.- La actora solicitó se le exentara de cubrir garantía dado que pertenece al sistema bancario nacional, y conforme al artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, mientras no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerará acreditada la solvencia y no están



obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo, o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos relativos, solicitud que estimó procedente, por tratarse la actora de una institución integrante del sistema bancario Mexicano, lo que acredita la solvencia económica de la institución para el caso de que deba garantizar daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudo en caso de que sea absuelto.-----

--- De ahí que no se advierta infracción al artículo 16 Constitucional, porque como quedó visto, el Juez señaló los preceptos legales a su juicio aplicables, razones o causas inmediatas que lo llevaron a resolver en la forma que lo hizo, las cuales encuentran en los supuestos contemplados en los artículos que invocó al efecto.-----

--- Tampoco existe infracción al diverso 17 Constitucional, porque como se indicó al inicio, las providencias precautorias se traducen en medidas de garantía que tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia, lo cual adquiere relevancia porque el derecho a una tutela judicial efectiva solo puede entenderse en la medida que las sentencias definitivas sean cabalmente ejecutadas, y no se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho reconocido en éstas; de ahí que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que las providencias precautorias constituyen instrumentos a los que todo justiciable debe estar en la posibilidad de acceder, a efecto de garantizar la debida ejecución de una eventual sentencia definitiva condenatoria, ya que solo de esta forma puede alcanzarse una verdadera tutela judicial efectiva.-----

--- Por otra parte, es infundado el argumento de que no se actualizan los requisitos establecidos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, porque la sola manifestación de la actora, bajo protesta de decir verdad, de que tiene el temor de que se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes dichos bienes, es insuficiente para decretar la procedencia de la medida, sino que ésta debe ser bajo el parámetro de un temor fundado, es decir, que la actora debe acreditar y justificar dicho temor, y dentro de los autos del procedimiento precautorio, la promovente no demostró ni señaló cuál es la justificación fundada para determinar que el apelante y la empresa que representa dispongan, oculten, dilapiden enajenen o sean insuficientes, los citados bienes, porque a decir del apelante: De los certificados de libertad de gravamen allegados, se advierte que siguen estando a su nombre, sin que se hayan vendido, enajenado, ocultado o dilapidado; cuentan con gravamen, que impide se puedan ocultar, traspasar o dilapidar; y, no existe avalúo alguno que demuestre que sean insuficientes para cubrir el adeudo.-----

--- Lo anterior así se estima, porque el artículo 1175 del Código de Comercio, exige que el solicitante de la medida acredite la existencia de un crédito por cantidad líquida, de plazo vencido y exigible; señale bajo protesta de decir verdad que el deudor no cuenta con diversos bienes a los que son materia del aseguramiento; exprese los motivos por los cuales pudieran dilapidarse u ocultarse los bienes; y garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor.-----

--- Requisitos los anteriores que se encuentran reunidos, pues como lo apreció el Juez de primera instancia: La actora exhibió el contrato base de la acción y el estado de cuenta certificado por contador



facultado de la institución, de los cuales se acredita la obligación contractual a cargo de los demandados y el importe líquido de la deuda reclamada, así como los movimientos del crédito; la actora reclama con toda precisión la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de capital vencido, intereses moratorios e IVA sobre intereses moratorios; la actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no tiene conocimiento de que los demandados tengan otros bienes que aquellos sobre los cuales se solicita la medida precautoria, teniendo por ello el temor fundado de que oculten, dilapiden y/o se deshagan de sus bienes dolosamente, a fin de desligarse de su obligación de pago, y ante el incumplimiento en el pago del crédito que se le reclama; siendo dispensada de garantizar daños por ser de acreditada solvencia, pues se trata de una Institución integrante del sistema bancario Mexicano.-----

--- Conforme al artículo 1175 del Código de Comercio, en su fracción IV, tratándose de acciones personales, el solicitante de la medida debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles.-----

--- Luego, en el caso, basta que la institución de crédito actora manifestara las razones por las cuales evidencie que existe un temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, y para ello, en el hecho 4, inciso c), de la demanda, expuso una serie de motivos que justifican dicho temor fundado, tales como:

"[...] porque mi mandante solo conoce la existencia de dichos inmuebles de su propiedad, sin que existan bienes o derechos

conocidos por mi representada y en caso de no ordenarse la retención de esos bienes o derechos conocidos por mi representada, la parte demandada puede enajenar los mismos, además de que no existen bienes dados en garantía de pago en favor de mi mandante con motivo del crédito concedido sin dejar a un lado que la persona moral acreditada y el obligado solidario han incumplido con los pagos estipulados en el contrato base de la acción, y no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado para tratar de obtener el pago, lo anterior no ha sido posible, así como también se han realizado visitas extrajudiciales a los domicilios proporcionados en el contrato base de la acción sin poder ser localizados [...]"

--- Por lo que sí se expresaron, como se dijo, una serie de argumentos para tratar de evidenciar un temor fundado de que pudiera darse un ocultamiento, dilapidación o enajenación de los bienes, mismos que, se consideran razonables y evidencian ese temor.-----

--- El que de los certificados de libertad de gravamen allegados, se advierta que los bienes inmuebles retenidos siguen estando a nombre del apelante, sin que se hayan vendido, no es razón suficiente para considerar ilegal la medida, pues ello no cambia el hecho de que la actora no contaba con garantía de su crédito y que el deudor incurrió en incumplimiento. Y en cuanto a que no existe avalúo de los bienes inmuebles sobre los cuales se decretó la retención, lejos de constituir una razón válida para negar la medida, la justifica, porque no se tiene certeza, en su caso, sobre la solvencia del deudor.-----

--- Así, lo relevante en el caso, es la circunstancia de que, la parte actora al solicitar las medidas precautorias dio satisfacción a los requisitos necesarios para obtenerlas, específicamente aquellos previstos en el artículo 1175 del Código de Comercio, y, por tanto,



aunque el deudor invocara cierta solvencia, esto no es motivo suficiente para considerar ilegal la resolución apelada.-----

--- Aunado a que, como quedó visto, en un juicio mercantil ejecutivo resulta ajustado a derecho ordenar la práctica de providencias precautorias de retención de bienes, siempre que la petición satisfaga los requisitos legales conducentes; por lo cual, si la parte actora al solicitar la medida se sustentó en un crédito líquido y exigible, además manifestó bajo protesta de decir verdad que desconoce si el acreditado y su obligada solidaria tienen bienes distintos a aquellos sobre los cuales se solicita la retención, aunado a que manifestó que existe temor fundado de que oculten, enajenen o dilapiden los bienes, exponiendo diversos argumentos a fin de evidenciar ese temor.-----

--- Por lo tanto, conforme a lo previsto en los artículos 1168, fracción II, inciso b) y 1175 del Código de Comercio, sí existe motivo y fundamento a fin de que se hubiesen decretado las medidas precautorias.-----

--- Es así, porque la parte actora acreditó de manera presuntiva su derecho a que se le otorgaran las providencias precautorias solicitadas de retención de bienes, pues, se insiste, se invocó la existencia de un crédito por cantidad líquida, plazo vencido y exigible, además, señaló bajo protesta de decir verdad que el ahora inconforme no cuenta con diversos bienes a los que son materia del aseguramiento y, además, precisó las razones por las cuales existe un temor fundado de que los bienes se oculten, enajenen o dilapiden; esto es, aunque el Juez primario en su resolución impugnada en la que decretó dichas medidas, no asentó literalmente los argumentos de la solicitante, en lo que atañe a las razones por las cuales, la

ahora apelante pudiera dilapidar u ocultar sus bienes, finalmente, constató la satisfacción de los requisitos necesarios para su otorgamiento, al acudir a lo previsto por el artículo 1175 del Código de comercio.-----

--- Cabe añadir, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 3346/2016, en sesión de (18) dieciocho de enero de (2017) dos mil diecisiete, determinó lo siguiente:

“...En efecto, aun cuando el artículo impugnado, 1175, fracción IV, se interprete de manera conjunta con el diverso 1168, fracción II, inciso b), que establece que tratándose de acciones personales, procede la retención de bienes cuando i) el deudor no tenga otros bienes que aquellos en los que ha de practicarse la diligencia, y ii) exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En lo conducente, lejos de importar la obligación de probar un hecho negativo (que el deudor no tiene otros bienes); revela que, por un lado, es carga para el solicitante de la medida de retención de bienes tratándose de acciones personales, que manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia (artículo 1175 del Código de Comercio).

Pero por otro lado, que sin perjuicio de que el solicitante cumpla con esa carga, para conceder la medida es necesario que no exista prueba en contrario de ese dicho, es decir, que no exista prueba de que la persona contra quien se pide, sí tiene otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia (artículo 1168 del Código de Comercio).

En tal virtud, lo definitivo es que el artículo 1175 (sic) aludido, no impone la carga de probar un hecho negativo (que el deudor no tiene otros bienes), pues aun interpretado de manera armónica con el diverso artículo 1168 fracción II inciso b) del mismo ordenamiento; sólo establece que es carga para el solicitante de la medida de retención de bienes tratándose de acciones personales, que manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia; pero que si en



los autos respectivos obra prueba de que sí existen otros bienes, no procederá conceder la medida...".

--- De dicha ejecutoria surgió la tesis con registro digital 2018814, correspondiente a la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 404, que dice:

**“RETENCIÓN DE BIENES TRATÁNDOSE DE ACCIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LOS REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

El precepto citado, al establecer en lo conducente que el Juez deberá decretar de plano la retención de bienes (tratándose de acciones personales), cuando quien lo pide manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, no transgrede el derecho de acceso a la justicia, porque aun interpretado armónicamente con el artículo 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio, en cuanto a que la providencia es procedente si la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia. No puede entenderse en el sentido de que se impone al solicitante de la providencia la carga de probar un hecho negativo, ya que esos preceptos sólo establecen como requisito, en lo conducente, que manifieste bajo protesta de decir verdad que no existen otros bienes conocidos del deudor que aquellos en los que ha de practicarse la diligencia, pero que, con independencia de que el solicitante cumpla con esa manifestación al hacer la solicitud, para que se conceda la medida es necesario además, que en los autos correspondientes no exista prueba en contrario de ese dicho, es decir, de que la persona contra quien se pide sí tiene otros bienes distintos de aquellos en los que se pretende practicar la diligencia.”

--- Conforme al criterio transcrito, uno de los requisitos a fin de otorgar una providencia precautoria de retención de bienes es la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no existen bienes diversos a los señalados; tal como así lo expresó en el procedimiento

de origen la institución de crédito actora; sin que en dicho procedimiento, en el momento de la solicitud exista prueba alguna en contrario.-----

--- Aunado a lo anterior, cabe destacar, que el propio artículo 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio, establece una presunción legal relativa a que en los supuestos a los cuales se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.-----

--- En diversa porción de los agravios, el apelante argumenta, que la resolución impugnada viola sus derechos y los de su representada, al proceder al embargo de cuentas bancarias, porque para que ello es necesario que la persona contra quien se pida, no tenga otros bienes que aquellos en la que se ha de practicar la diligencia y se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, en este caso las cuentas bancarias, sin embargo, en el caso existen bienes inmuebles, sobre los cuales se traba embargo en esta resolución. De lo que concluye, que la retención de cuentas bancarias, solo opera cuando no existan otros bienes, y en el caso existen bienes inmuebles trabados a la par en esta resolución, por lo tanto, no es procedente el aseguramiento de cuentas bancarias.-----

--- Lo anterior es infundado, porque la acreedora solicitó las medidas provisionales de retención, sobre bienes inmuebles y cuentas bancarias, por tanto, no resultaba factible negar la medida respecto de los primeros por la existencia de los segundos o



viceversa, porque tanto los inmuebles como las cuentas bancarias constituyen los bienes señalados por el solicitante de la retención. Sin que exista prueba de que la medida provisional decretada resulte desproporcionada respecto del crédito que garantiza.-----

--- En diverso apartado el apelante alega que para decretar el aseguramiento, es necesario realizar el pago de fianza que garantice los daños y perjuicios que se puedan causar al deudor, empero, el Juez no señaló fianza. Sin que opere el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque la ley especial que regula el procedimiento precautorio para el aseguramiento de bienes (Código de Comercio) claramente ordena que se fije una fianza, y solo cuando no se señale se podrá estar a una ley supletoria, pues esta no estará por encima de la ley especial que rige dicho procedimiento.-----

--- Lo anterior es infundado, porque el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio es una norma general que impone la obligación a quien solicite una medida precautoria (retención de bienes) de garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con su otorgamiento; por su parte, el precepto 86 de la Ley de Instituciones de Crédito es una norma especial que exenta de esa obligación a los integrantes del Sistema Bancario Mexicano cuando no se encuentran en liquidación o en procedimiento de quiebra. Ahora bien, de acuerdo con una interpretación sistemática de dichos ordenamientos se advierte que están íntimamente relacionados, ya que contienen disposiciones de orden público y de índole mercantil, por lo que deben complementarse; sin embargo, atendiendo a que la Ley de Instituciones de Crédito contiene un conjunto de normas de carácter especial que regula la actividad bancaria y tiende a mantener un estricto control gubernamental sobre las mismas, se concluye que

entre los artículos citados, opera el principio de especialidad de la ley, el cual establece que al existir dos normas incompatibles, una general y otra especial, debe prevalecer la segunda, por contener mayores beneficios. Máxime que el artículo 1063 del referido Código de Comercio, autoriza que los juicios mercantiles se sustancien atendiendo no sólo a los procedimientos del propio ordenamiento, sino también, entre otros, a las leyes especiales.-----

--- Dicho razonamiento corresponde a la tesis con registro digital 2021757, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la décima Época Materia Civil, Tesis III.5o.C.57 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1009, que reza:

**"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON DICHAS MEDIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY.** El artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio es una norma general que impone la obligación a quien solicite una medida precautoria (retención de inmuebles) de garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con su otorgamiento; por su parte, el precepto 86 de la Ley de Instituciones de Crédito es una norma especial que exenta de esa obligación a los integrantes del Sistema Bancario Mexicano (como la quejosa) cuando no se encuentran en liquidación o en procedimiento de quiebra. Ahora bien, de acuerdo con una interpretación sistemática de dichos ordenamientos se advierte que están íntimamente relacionados, ya que contienen disposiciones de orden público y de índole mercantil, por lo que deben complementarse; sin embargo, atendiendo a que la Ley de Instituciones de Crédito contiene un conjunto de normas de carácter especial que regula la actividad bancaria y tiende a mantener un estricto control gubernamental sobre las mismas, se concluye que entre los artículos citados, opera el principio de



especialidad de la ley, el cual establece que al existir dos normas incompatibles, una general y otra especial, debe prevalecer la segunda, por contener mayores beneficios. Máxime que el artículo 1063 del referido Código de Comercio, autoriza que los juicios mercantiles se sustancien atendiendo no sólo a los procedimientos del propio ordenamiento, sino también, entre otros, a las leyes especiales."

--- Por último señala, que se causa agravios a sus bienes inmuebles y cuentas bancarias con los que ejerce su actividad física y comercial, cuando se decreta la retención y embargo de los mismos, sin que de autos existan elementos probatorios para ello.-----

--- Lo anterior es infundado, por las razones expuestas en párrafos anteriores, en los cuales se evidenció que la promovente satisfizo los requisitos señalados por los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.-----

--- Atentos a las expresadas consideraciones, lo que se impone con fundamento en el artículo 1336 del Código de Comercio, es confirmar la resolución de (8) ocho de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, dictada por la titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Sin imponer condena en costas por esta segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, porque ninguno de los contendientes actuó con temeridad o mala fe.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1323, 1324, 1325, 1328, 1329, 1336 y 1342 del Código de Comercio, se resuelve:

--- **PRIMERO.-** Son infundados los agravios expresados por \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de (8) ocho de

septiembre de (2023) dos mil veintitrés, dictada por la titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.**- No se hace especial condena en costas por esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
**L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch**

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (135) ciento treinta y cinco, dictada el Martes (19) diecinueve de diciembre



de (2023) dos mil veintitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (35) treinta y cinco páginas en (18) dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.